

380L0608

3. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº 170/33

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1980

que modifica por séptima vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

(80/608/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del punto iii) de la letra b) del apartado 2 del Anexo II de la Directiva 73/241/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 78/842/CEE <sup>(5)</sup>, los Estados miembros pueden mantener la autorización para emplear en los productos de cacao y de chocolate, los agentes emulsivos que se enumeran en el punto iii) de la letra a) del apartado 2 de dicho Anexo;

Considerando que el empleo de los fosfátidos de amonio (sales de amonio de los ácidos fosfatídicos) parece presentar ventajas tecnológicas por el hecho de que no modifican las propiedades organolépticas de los productos de cacao y de chocolate a los cuales se añaden;

Considerando que el empleo de las sales de amonio de los ácidos fosfatídicos no representa ningún peligro para la salud pública, dado que, en aplicación de la norma enunciada en el punto 6 del Anexo I sobre las lecitinas, tal empleo va acompañado de la determinación de un porcentaje global de fosfatidas que no debe sobrepasarse en el producto acabado y que se adoptará teniendo en cuenta el contenido natural en fosfatidas de los frutos de cacao;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, permitir a todos los Estados miembros que autoricen el empleo de dichas sustancias y decidan posteriormente, en base a la experiencia adquirida, si debe generalizarse su empleo en toda la Comunidad;

Considerando que, respecto al poliricinoleato de glicerol y al triestearato de sorbitano, es conveniente aplazar a una fecha posterior cualquier posible decisión encaminada a extender su empleo en los productos de cacao y chocolate;

Considerando en efecto que la falta de datos fiables sobre el consumo de los productos de cacao y chocolate en toda la Comunidad no permite calcular las cantidades de cada una de estas dos sustancias, que los consumidores pueden absorber efectivamente y que, en consecuencia, es imposible actualmente decidir con seguridad si hay o no riesgo para la salud humana;

Considerando además que la justificación tecnológica para el empleo de dichas sustancias precisa todavía un examen en profundidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 73/241/CEE queda modificada como sigue:

1. El Anexo II será completado con el apartado siguiente:
  - «1 bis. Los Estados miembros podrán autorizar la adición de sales de amonio de los ácidos fosfatídicos en los productos de cacao y de chocolate mencionados en el apartado 1 del Anexo I, con excepción del cacao en grano.  
La denominación del producto irá acompañada de la mención de dicha adición y de su porcentaje, excepto cuando las sales de amonio de los ácidos fosfatídicos se añadan a los distintos tipos de chocolate mencionadas en los puntos 1.16 al 1.28 del Anexo I.  
En caso de que se utilicen fosfátidos de amonio, serán también aplicables los porcentajes máximos fijados en el tercer párrafo del apartado 6 del Anexo I.  
El Consejo podrá incluir esta sustancia en el Anexo I, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado.»
2. El texto del punto iii) de la letra a) del apartado 2 del Anexo II será sustituido por el texto siguiente:

«iii) del poliricinoleato de poliglicerol y del triestearato de sorbitano en los productos de cacao y de chocolate mencionados en el primer párrafo del apartado 6 del Anexo I.»

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 10. 4. 1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 34 de 11. 2. 1980, p. 103.

<sup>(3)</sup> DO nº C 247 de 1. 10. 1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 291 de 17. 10. 1978, p. 15.

3. En el punto iii) de la letra b) del apartado 2 del Anexo II, la fecha de 20 de junio de 1979 será sustituida por la del 31 de diciembre de 1983.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Artículo 2*

La presente Directiva surtirá efecto a partir del 21 de junio de 1979.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1980.

*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Por el Consejo*

*El presidente*

V. BALZAMO